

Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don Aldo Fabrizio Vescovi Cáceres, RUT 7.416.090-5, en su calidad de Director del Centro Educacional Santa Clara, RBD 9757-8, y en representación de la Fundación Victoria Larocque, RUT 65.082.087-8, sostenedora del mencionado establecimiento educacional, interponiendo reclamo de ilegalidad en conformidad al artículo 85 de la Ley N° 20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N° 000141 de fecha 1° de febrero del año 2024, que rechazó el Recurso de Reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/1151, de 23 de mayo del año 2022, emitida por la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana. El reclamante alega que la resolución impugnada adolecería de ilegalidad, ya que estima que las normas que se estiman infringidas por los cargos que se le imputan, dicen relación con la validez del Reglamento Interno del Colegio, pero no con la aplicación del mismo en el caso concreto, por lo que, en definitiva, la ilegalidad sería la de transgredir el principio de congruencia entre los cargos formulados y las normas que supuestamente se infringen.

Solicita, en definitiva, se dejada sin efecto la resolución impugnada y asimismo se le absuelva de la multa de 51 unidades tributarias mensuales aplicada al establecimiento educacional, o en subsidio, se rebaje la multa en los términos que esta Corte determine ajustado a derecho.

El reclamante expone que mediante la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/1151, se confirmó la sanción de multa aplicada a su representada por haber incurrido en dos infracciones: 1) Incumplimiento de la obligación de aplicar el protocolo por maltrato entre pares o violencia escolar (cargo N° 1), y 2) Incumplimiento de la obligación de respetar y proteger los derechos fundamentales de los alumnos/as (cargo N° 2).

Respecto al cargo N° 1, se imputó la infracción de los artículos 16 letra a) y c) y artículo 46, letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. El hecho constatado que



fundamenta este cargo consiste en que el establecimiento no habría cumplido con activar en forma íntegra su protocolo ante una denuncia por violencia o abuso escolar, una vez que tuvo conocimiento de hechos agresivos vividos por una alumna de 8vo. Básico B durante el periodo escolar 2021. Se señala que estos hechos habrían sido relatados en una entrevista el 18 de octubre de 2021, registrada por la psicóloga del colegio y la inspectora general.

El reclamante argumenta que, contrario a lo sostenido por la Superintendencia, el establecimiento sí realizó diversas acciones en respuesta a la denuncia, incluyendo entrevistas con las alumnas involucradas y sus apoderados, la aplicación de medidas disciplinarias, y la intervención del equipo de convivencia escolar. Sostiene que estos antecedentes fueron incorporados al expediente administrativo, pero no fueron debidamente analizados por la autoridad al momento de resolver.

En cuanto al cargo N° 2, se imputó la infracción del artículo 10 letra a) y artículo 16, letra d) del mismo Decreto con Fuerza de Ley. El hecho constatado que fundamenta este cargo consiste en que el establecimiento no habría realizado acciones tendientes a proteger el derecho de la alumna afectada para dar continuidad a sus estudios en un ambiente de sana convivencia escolar, no informando de medidas de protección, pedagógicas o psicosociales, ni derivación a entidad externa cuando la alumna denunció los hechos.

El reclamante refuta esta imputación, señalando que en el sumario se acompañaron numerosos antecedentes que demuestran las acciones tomadas por el colegio, incluyendo informes de las actuaciones realizadas, entrevistas a las alumnas afectadas y sus apoderadas, e informes de las medidas de protección, pedagógicas y psicosociales adoptadas. Argumenta que estos documentos acreditan que las omisiones de que se acusa al colegio no han existido.

El reclamante sostiene que la resolución impugnada transgrede el principio de congruencia, ya que los hechos imputados no se condicen con los cargos formulados en contra del colegio ni con las normas que se estiman infringidas. Argumenta que debe existir una coherencia entre la formulación de cargos y el acto administrativo de término del procedimiento sancionador, garantizando que ninguna persona sea



sancionada sobre hechos o normas no descritos o enunciados en la formulación de cargos.

Para respaldar su argumento, el reclamante cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que ha declarado ilegales resoluciones sancionatorias dictadas por la Superintendencia de Educación cuando no existe una debida correspondencia entre los hechos imputados, las normas que se estiman infringidas y el fundamento que sustenta la formulación de cargos. En particular, menciona una sentencia de fecha 3 de marzo de 2016, Rol N° 34167-2015, que dejó sin efecto una multa impuesta por la Superintendencia por considerar que el cargo concreto expresado en la resolución se refería a una materia distinta al marco acusatorio al que debió ceñirse el órgano administrativo.

El reclamante argumenta que, respecto del cargo N° 1, la imputación implica que el colegio cuenta con un Reglamento Interno y éste no habría sido aplicado para el procedimiento. Sin embargo, las normas que se estiman infringidas por los cargos N° 1 y N° 2, y los hechos que se le imputan al colegio, dicen relación con la validez del Reglamento Interno, pero no con la aplicación de dicho Reglamento al caso concreto. Sostiene que se les sanciona por no aplicar las normas del Reglamento Interno o por no contar éste con los contenidos mínimos, lo cual no tiene una explicación razonable.

El reclamante acompaña los siguientes documentos: 1) Acta de Fiscalización N° 221300230, de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, del 1° de marzo del año 2022; 2) Hoja de Trabajo del Acta de Fiscalización del numeral anterior; 3) Resolución N° 2022/FC/13/0331, de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, de fecha 5 de abril de 2022, por medio de la cual se formulan cargos al Colegio; 4) Descargos presentados por el Colegio con fecha 11 de abril de 2022, ante la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana; 5) Resolución Exenta N° 2022/PA/13/1151, de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, de fecha 23 de mayo de 2022, por medio de la cual aprueba Proceso Administrativo por contravención a la normativa educacional, aplica sanción y ordena notificación a la Fundación recurrente; 6) Resolución Exenta PA N° 000141 de fecha 1° de febrero del año 2024, que rechaza el Recurso de Reclamación interpuesto en



contra de Resolución Exenta N° 2022/PA/13/1151, de fecha 1° de febrero del año 2024, suscrita por don Miguel Zárate Carrazana, Fiscal de la Superintendencia de Educación; 7) Copia de los antecedentes que obran en la tramitación de la denuncia del Acta de Fiscalización N° 221300230, de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, del 1° de marzo del año 2024.

En virtud de lo expuesto, el reclamante solicita que se tenga por interpuesto el reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta PA N° 000141 de fecha 1° de febrero del año 2024, que se revoque la resolución reclamada y, en definitiva, se deje sin efecto la multa de 51 UTM aplicada al Centro Educacional Santa Clara, RBD 9757-8, o en subsidio, se rebaje la multa en los términos que esta Ilustrísima Corte estime ajustado a derecho.

SEGUNDO: Que, la Superintendencia de Educación, representada por los abogados Paola Alejandra Pollard Santander y José Ignacio Torres Orellana, ha evacuado el informe requerido en estos autos sobre reclamación judicial del artículo 85 de la Ley N° 20.529, caratulados "Fundación Victoria Larocque contra Superintendencia de Educación", Rol Ingreso Corte N°160-2024, solicitando el rechazo de la reclamación judicial interpuesta por la Fundación Victoria Larocque.

La recurrida sostiene que la Resolución Exenta N° 000141 de 01 de febrero de 2024 del Fiscal de la Superintendencia de Educación, que rechazó el recurso de reclamación administrativa, se ajusta plenamente a derecho, no siendo arbitraria ni ilegal. Fundamenta su petición de rechazo en que: 1) El establecimiento educacional no cumplió con activar en forma íntegra su protocolo ante denuncia por violencia o abuso escolar; 2) No se realizaron acciones tendientes a proteger el derecho de la alumna afectada para dar continuidad a sus estudios en un ambiente de sana convivencia escolar; 3) No existe incongruencia entre los hechos imputados, las normas supuestamente infringidas y los cargos formulados; y 4) La sanción aplicada se ajustó a la legalidad.

En cuanto a la primera excepción opuesta, la Superintendencia argumenta que el establecimiento educacional no cumplió con activar en forma íntegra el protocolo de actuación "Procedimientos para



abordar denuncias o reclamos sobre acoso escolar" que contemplaba las acciones, plazos, medidas, derechos y deberes, dentro del debido proceso, y a las personas encargadas de activarlo que mantenía vigente el establecimiento educacional a la época en que ocurrieron los hechos denunciados de violencia o abuso escolar.

La recurrida sostiene que, según lo ponderado por el Director Regional de la Superintendencia de Educación, el acoso denunciado por la estudiante se configuraba como una conducta reiterada, cometida por otra alumna del colegio, que ejercía conductas de mucha agresividad contra la alumna afectada. En el proceso administrativo se analizó el protocolo de maltrato elaborado por el colegio, ponderándose que el establecimiento educacional no realizó una investigación dentro de los plazos dispuestos en su reglamento interno, a saber: 15 días hábiles para reunir los antecedentes con respecto al debido proceso; 7 días hábiles para escuchar las declaraciones de todas las partes; 3 días para informar a los apoderados y todas las partes involucradas en presencia de la profesora jefe y encargado de convivencia escolar; informar a la dirección del establecimiento el resultado de la investigación, aplicándose medidas de resguardo psicosocial y de realizar una intervención del curso, si fuera necesario que a la luz de los hechos ameritaba al caso.

La Superintendencia argumenta que no consta en la hoja de vida de la alumna afectada la fecha de inicio de la investigación que se tradujera en la activación del protocolo respectivo. Además, el protocolo de actuación también regulaba la medida de separación entre la alumna agresora y la estudiante afectada, cuestión que no se materializó en la especie, tomando en consideración que hasta el mes de noviembre de 2021, la alumna sufrió los efectos de los maltratos.

Respecto a la segunda excepción, la recurrida sostiene que el establecimiento no realizó acciones tendientes a proteger el derecho de la alumna afectada de 8° básico para dar continuidad a sus estudios en un ambiente de sana convivencia escolar. Argumenta que no se informó de medidas de protección, pedagógicas o psicosociales, ni derivación a entidad externa a la alumna cuando denunció los hechos vividos en entrevista del 18.10.21 frente a la psicóloga e inspectora general del colegio. Tampoco se informaron los plazos de investigación



ni los resultados de la activación del protocolo de maltrato a la apoderada de la alumna afectada.

La Superintendencia sostiene que la entidad sostenedora no acreditó garantizar un clima de buena convivencia, toda vez que los maltratos ejercidos por la alumna agresora fueron reiterados. Argumenta que habría sido fundamental que, al momento de la denuncia, el establecimiento hubiese aplicado de forma íntegra los procedimientos establecidos en su propia normativa interna, a fin de arribar a una resolución del caso en virtud de un justo procedimiento que reparara la convivencia escolar, estableciendo medidas para ello.

En cuanto a la tercera excepción, la recurrida sostiene que no existe incongruencia entre los hechos imputados, las normas supuestamente infringidas y los cargos formulados. Argumenta que la normativa educacional impone la obligación a los establecimientos educacionales de contar con un reglamento interno ajustado a la normativa educacional, deber que no se agota solamente con el hecho de disponer de uno, sino que también de aplicarlos correctamente.

La Superintendencia sostiene que el cargo por el cual se sancionó al establecimiento educacional fue por no aplicar correctamente el reglamento interno ante la denuncia de maltrato escolar formulada por una apoderada del colegio en contra de su hija al no aplicar el protocolo correspondiente. Argumenta que no basta con que el establecimiento cuente con un reglamento interno que tipifique conductas reprobables cuya gravedad y pena estén determinadas previamente, sino que es fundamental que éste abarque e implemente protocolos de actuación frente a situaciones que alteren la convivencia de la comunidad educativa o que atenten contra la integridad física de sus miembros.

Finalmente, la recurrida argumenta que la sanción aplicada se ajustó a la legalidad. Sostiene que se ponderó una agravante de responsabilidad, toda vez que la entidad sostenedora fue sancionada anteriormente por esta Superintendencia por cometer una infracción de carácter menos grave, relativa al mismo bien jurídico que el cargo de autos. Aun así, se determinó mantener la sanción aplicada de 51 Unidades Tributarias Mensuales, que corresponde a la sanción mínima



dispuesta para las infracciones menos graves, de conformidad a lo expuesto en el artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho en los que se sustenta la petición del rechazo del reclamo de ilegalidad, la Superintendencia expone:

1. Que el establecimiento educacional infringió los artículos 16A y 16C, y el artículo 46, letra f), del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, al no cumplir con activar en forma íntegra su protocolo ante denuncia por violencia o abuso escolar.

2. Que el establecimiento educacional infringió el artículo 10, letra a), y el artículo 16D, inciso 1 del DFL N°2/2009 de Educación, al no realizar acciones tendientes a proteger el derecho de la alumna afectada para dar continuidad a sus estudios en un ambiente de sana convivencia escolar.

3. Que ambos cargos formulados configuran infracciones de carácter menos grave, de conformidad al artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.

4. Que la entidad sostenedora tiene el deber de cuidar tanto la integridad física como psicológica de los alumnos, deber que no se respetó en el caso de autos, vulnerándose con ello el derecho de recibir una educación que le ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral, a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos.

5. Que la obligación de los establecimientos educacionales de contar con un reglamento interno que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar y de cumplir con tal reglamentación, emana de las referidas normas, por lo que corresponde aplicar el artículo 77 letra c) y no el artículo 78 de la Ley N°20.529.

6. Que la entidad sostenedora debe aplicar su reglamento interno en caso que detecte una circunstancia que pueda afectar la integridad de los miembros de la comunidad escolar, no constando en autos haber cumplido con esta obligación.



7. Que el recurso de reclamación es un recurso de legalidad, puesto que su objeto está dado para determinar la legalidad o ilegalidad del acto sancionatorio dictado por la Superintendencia, tal como lo ha resuelto en reiteradas oportunidades la Excma. Corte Suprema.

Por todo lo expuesto, la Superintendencia de Educación solicita que se rechace en todas sus partes el recurso de reclamación interpuesto por la Fundación Victoria Larocque, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que, el análisis de legalidad en relación al reclamo de ilegalidad cabe iniciarlo con el examen de los artículos 16 A. y 16 C. y artículo 46, letra f, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005.

Establece el artículo 16 A. “Se entenderá por buena convivencia escolar la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interpelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de los estudiantes.”

Indica por su parte el artículo 16 C. “Los alumnos, alumnas, padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales deberán propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia de manera de prevenir todo tipo de acoso escolar.”

Establece enseguida, el artículo 46, que: “El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos: (...) letra f), contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la



buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una media pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento.”

CUARTO: Que las disposiciones antes transcritas dicen relación con el Cargo N° 1, el que se circunscribe a la obligación del establecimiento educacional reclamante de aplicar el protocolo por maltrato entre pares o violencia escolar. Y al efecto, son hechos del cargo los siguientes: “(...) se observa un posible incumplimiento normativo dado que el establecimiento Centro Educacional Santa Clara, de la comuna de La Cisterna, no cumple con activar en forma íntegra su protocolo ante denuncia por violencia o abuso escolar una vez que conoce de hechos agresivos vividos por la alumna de iniciales Y.Y.Y. de 8vo básico B durante el período escolar 2021, hechos que habrían sido relatados en entrevista de fecha 18.10.21, registrados por psicóloga del colegio y por inspectora general (esta última también a cargo de encargada de convivencia escolar) en hoja de entrevista determinada para ello. A mayor ahondamiento, se observa que es la propia alumna quien concurre a convivencia escolar para relatar los malos tratos recibidos por una compañera de curso (de iniciales Y1.), situación que también es denunciada por su apoderada el mismo día en jornada de la tarde (complementando acta de entrevistas de fecha 18.10.21). Tras ello, el equipo de convivencia procede a realizar investigación, primero tratando de entrevistar a alumna “agresora”, quién se rehúsa en dar su testimonio formal por lo que se consigna relato entregado a psicóloga el día 20.10.21, donde relata situaciones de conflicto vividas con su compañera desde el año 2019. Tras ello, existen 2 entrevistas más con familiares de alumna afectada (con tía de alumna, la cual se llevó a cabo el 26.10 y con madre y adorada el día 28.10) donde se expresa el malestar emocional de iniciales Y.Y.Y. por hechos ocurridos en la escuela y solo se informa de parte del colegio (el día 28.10) que la alumna agresora se encortinaría en proceso sancionatorio, sin señalar el resultado de



investigación ni sanción aplicable a estudiante de iniciales Y1. Luego de las entrevistas, se procede a entregar carta de sanción a alumna el día 28.10, donde se explica un nuevo episodio de agresión en contra compañera de curso, hecho catalogado como falta grave con agravante, definiendo suspensión de clases de 3 días. Tras ello, el día 03.11 ocurre otra situación entre alumnas, por lo que se aplica nueva sanción (sin indicar cuál es en hoja de vida de alumna ni en acta de entrevista con apoderada de alumna iniciales E.). Durante el desarrollo de acciones implementadas por el colegio, no se observan todas las acciones que se debieron realizar según RICE, ellas son: 1) Durante el proceso de investigación no se realiza indagación con testigos para descartar o confirmar el posible acoso, dado que el relato de la “víctima” indica que los hechos se ocasionarían desde el año 2019 (solo se entrevista a testigos por un nuevo conflicto el día 26.10, donde dos alumnas de 8vo básico B son entrevistadas el día siguiente por parte de la psicóloga, hecho que no estaría en el marco de la investigación de origen); 2) No existe ningún informe del equipo de convivencia que llevó a efecto la investigación, el cual debió ser presentado a subdirector con el resultado de ella de manera que éste pudiese tomar medidas con los antecedentes; 3) No existe reflexión con las alumnas involucradas. El proceso solo contempla recepción de relato de conflicto del día 18.10.21; 4) No se observa información de resultado de investigación a apoderada de alumna afectada. El día 28.10.21 se observa una entrevista donde solo se señala el proceso sancionador al cual estaba sujeta alumna de iniciales E.; 5) Tras sanción comunicada a apoderada de alumna “agresora” el día 28.10.21, a través de carta de notificación firmada, se informa sanción de suspensión por 3 días por falta grave y agravante (sin definir que es el resultado de un proceso de investigación, sino que se aplica por un hecho puntual), sin someter a mediación a las alumnas y un proceso de seguimiento, esto debido a que el protocolo así lo determina cuando no existe sanciones asociadas a expulsión o cancelación de matrícula. Por otro lado, tampoco se evidencia acta de reunión de fecha 20.10.21 señalada en informe de director, la cual habría tenido ocasión para abordar el caso entre dirección, convivencia escolar, inspectoría y UTP, así como tampoco se representan acciones para restablecer



la convivencia entre alumnas, debido a que los conflictos siguieron ocurriendo a pesar de la activación del protocolo (seguimiento)”.

QUINTO: Que, por este capítulo, son hechos establecidos por la autoridad administrativa reclamada que el establecimiento educacional, luego de haberse substanciado en su contra el procedimiento sancionador, en el que la reclamante pudo incorporar antecedentes probatorios, tanto durante la fiscalización y luego, una vez formulado el cargo en su contra, pudiendo presentar los antecedentes de acuerdo a su derecho de defensa, analizando y ponderando la autoridad los antecedentes de la fiscalización y los elementos de prueba incorporados por el establecimiento educacional, ésta concluyó que, la reclamante infringió el reglamento interno, al no cumplir con activar en forma íntegra el protocolo de actuación “Procedimientos para abordar denuncias o reclamos sobre acoso escolar”, y estando el acto administrativo debidamente motivado, concluyó en el la autoridad que, el establecimiento no realizó una investigación dentro de los plazos indicados en el reglamento interno, no dejó constancia en la hoja de vida de la alumna afectada, no registró la fecha de inicio de la investigación que certificara la activación del protocolo, asimismo, se estableció que la medida de separación entre la alumna agresora y la estudiante afectada no se materializó, que el establecimiento educacional no presentó documentación que respaldara que la alumna afectada no sufría acoso durante los períodos 2019 a 2021, y sin que se comprobara declaraciones registradas de ésta, no comprobó que se haya brindado apoyo psicológico a la alumna, no se registró, además, copia de hoja de actividades realizadas para mejorar la convivencia del grupo perteneciente al curso 8° B 2021, ni haber dado información de lo anterior a los padres y apoderados.

SEXTO: Que, por consiguiente, se encuentra acreditado que el establecimiento educacional reclamante no dio cumplimiento con lo ordenado perentoriamente por los artículos 16 A, 16 C, y 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, antes transcritos y, en consecuencia, se hizo acreedora por tales infracciones a la sanción de carácter menos graves de



conformidad a lo dispuesto en el artículo 77, letra c), de la Ley N° 20.529, el que dispone: “son infracciones menos graves: (...) c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave”.

SEPTIMO: Que, a continuación, el artículo 10, letra a), del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, dispone: “sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes: Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuad, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Tiene derecho además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales. Asimismo, tiene derecho a que se respeten las tradiciones y costumbres de los lugares en los que residen, conforme al proyecto educativo institucional y el reglamento interno del establecimiento. De igual modo, tienen derecho a ser informados de las pautas evacuativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada establecimiento; a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, y a asociarse entre ellos.

Son deberes de los alumnos y alumnas brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa; asistir a clases; estudiar y esforzarse pro alcanzar el máximo de desarrollo de sus capacidades; colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar; cuidar la infraestructura educacional y respetar el proyecto educativo y el reglamento interno del establecimiento”.

Y, por su parte, el artículo 16 D, del mismo cuerpo legal, dispone: “revestirá especial gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de un estudiante



integrante de la comunidad educativa, realizada por quien detente posición de autoridad, sea director, profesor, asistente de la educación u otro, así como también la ejercida por parte de un adulto de la comunidad educativa en contra de un estudiante”.

OCTAVO: Que las disposiciones antes transcritas dicen relación con el Cargo N° 2, el que se circunscribe a que el establecimiento educacional incumple con su obligación de respetar y proteger los derechos fundamentales de los alumnos/as. Y, al efecto, son hechos del cargo los siguientes: “En atención al caso N° XXXX y en virtud del hecho denunciado, se observa un posible incumplimiento normativo dado que el establecimiento Centro Educacional Santa Clara, de la comuna de La Cisterna, no realiza acciones tendientes a proteger el derecho de la alumna iniciales Y.Y.Y. de 8° básico, para dar continuidad a sus estudios en un ambiente de sana convivencia escolar, debido a que no informa de medidas de protección, pedagógicas o psicosociales, ni derivación a entidad externa a alumna cuando denuncia los hechos vividos en entrevista del 18.10.21 frente a psicóloga e inspectora general que además ostenta el cargo de encargada de conciencia (ECE), así como tampoco se le informan de dichas medidas a apoderada el mismo día cuando asiste a entrevista por las agresiones vividas por su hija durante clases por parte de compañera de curso, así como tampoco se informa de los plazos de investigación ni de los resultados de la activación de protocolo de maltrato a la apoderada de la alumna afectada, dejando solo registro en acta de entrevista de fecha 28.10.21 que la alumna “agresora” se encontraba en proceso sancionatorio. Tras las evidencias expuestas por establecimiento en tratamiento a denuncia, solo se observa que, ante una segunda situación de conflicto, ocasionada el día 3 de noviembre desde además hubo testigos, solo la apoderada de la alumna “agresora” es notificada de sanción, sin haber entrevistado a la apoderada de la alumna afectada para comunicar situación ni acciones de seguimiento a relación de alumnas o trabajo de intervención por equipo de convivencia”.

NOVENO: Que, por este segundo capítulo, son hechos establecidos por la autoridad administrativa reclamada que el establecimiento educacional, luego de haberse iniciado en su contra el



proceso sancionador, en el que la parte reclamante pudo incorporar antecedentes probatorios, tanto durante la etapa de fiscalización y una vez formulado el presente cargo en su contra, pudiendo presentar los antecedentes conforme a su derecho de defensa, analizando y ponderando la autoridad los antecedentes de la fiscalización y los elementos de prueba incorporados por el establecimiento educacional, concluyendo la autoridad que, la reclamante infringió la normativa legal al no realizar acciones tendientes a proteger el derecho de la alumna afectada de 8° básico, para dar continuidad a sus estudios en un ambiente de sana convivencia escolar, debido a que la sostenedora no informó medidas de protección pedagógicas o psicosociales, ni derivación a entidad externa a la alumna cuando denunció los hechos vividos en entrevista, del 18 de octubre de 2021, frente a la psicóloga e inspectora general del colegio que además ostenta el cargo de encargada de convivencia, así como tampoco se le informó de dichas medidas a la apoderada el mismo día, cuando ésta asistió a entrevista por las agresiones vividas por su hija durante clases, por parte de la compañera de curso. Además, a la apoderada afectada no se informaron los plazos de investigación ni de los resultados de la activación de protocolo de maltrato, dejando solo registro en acta de entrevista, de 20 de octubre de 2021, que la alumna “agresora” se encontraba en proceso sancionatorio, tras la evidencias en su tratamiento a la denuncia, y sólo se observó que, ante una segunda situación de conflicto, el día 3 de noviembre, donde hubo testigos, solamente la apoderada de la alumna agresora fue notificada de sanción, sin haberse entrevistado a la apoderada de la alumna afectada para comunicar la situación ni emprendido acciones de seguimiento en relación a las alumnas o trabajo de intervención por equipo de convivencia de la reclamante.

Además, en relación al Cargo N° 2, es hecho asentado de los antecedentes administrativos - teniendo en cuenta el Cargo N° 1 - que la sostenedora, al no aplicar correctamente el protocolo de maltrato entre estudiantes por hechos constitutivos de acoso escolar, no permitió garantizar la protección de la integridad física y psíquica de la estudiante afectada, lo que vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a la comunidad educativa. Encontrándose



al mismo tiempo acreditado que el establecimiento educacional no comprobó haber garantizado un clima de buena convivencia, toda vez que los maltratos ejercidos por la alumna agresora fueron reiterados. Lo que determina la situación fáctica por no aplicación del protocolo contemplado en el reglamento interno, de haber provocado una vulneración de derechos de los estudiantes, tanto de la afectada y de la comunidad escolar, al no evitar la sucesión de eventos que desencadenaron en la ruptura de la buena convivencia, debiendo la apoderada de la alumna agredida, por falta de información e incertidumbre, haberse visto obligada a recurrir a la Superintendencia de Educación.

DECIMO: Que, por consiguiente, se encuentra acreditado que el establecimiento educacional reclamante no dio cumplimiento con lo ordenado en el artículo 10, letra a) y artículo 16 D, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, antes transcritos, y, en consecuencia, se hizo acreedora por tales infracciones a la sanción de carácter menos graves, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, letra c, de la Ley N° 20.529, que indica que: “son infracciones menos graves: c) infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave”.

UNDECIMO: Que, es necesario advertir la aseveración que se hace en la reclamación, de no haber certeza que lo sancionado es la aplicación del reglamento interno o el no ajustarse éste a la normativa vigente, sin embargo, ello fue resuelto en la instancia administrativa disciplinaria, en efecto, precisamente en el acta de la formulación de cargos el fiscal instructor consideró no formular cargo en contra de la reclamante por ese capítulo, por constituir un hecho leve y subsanable, lo que se encuentra conforme al principio de falta subsanable aplicable en el derecho administrativo, permitiendo al administrado corregir los errores y faltas, siempre que no afecten el fondo del asunto o el derecho de terceros.

Y, visto, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, se resuelve:

Que **se rechaza** el recurso de reclamación de ilegalidad interpuesto por don Aldo Fabrizio Vescovi Cáceres, Docente y Director



del Centro Educacional Santa Clara, cuya entidad sostenedora es la Fundación Victoria Larocque, fundado en que no se habría incurrido por parte del establecimiento educacional en la infracción a los mencionados artículos 10, letra a), 16 A, 16 C, 16 D, y 46, letra f, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que se dirige en contra de la resolución reclamada Resolución Exenta PA N° 000141, de fecha 1 de febrero de 2024, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/1151, de 23 de mayo del año 2022, de la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, suscrita por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, sin costas.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redacción del Ministro Jorge Zepeda Arancibia.

Rol contencioso administrativo N° 160 - 2024.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada, además, por la ministra señora Sandra Araya Naranjo y la abogada integrante señora María Fernanda Vásquez Palma.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNUXQCYUFX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Sandra Lorena Araya N. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNUXQCYUFX